

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de julio de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2021-00197-00

Auto No. 673.

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MIREYA MAMIAN ANACONA presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de JULIO CESAR RUALES MAMIAN.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar :

“

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información*

*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

*Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.*

...”

Adicionalmente, en dicho documento, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que se señala en el acápite correspondiente que este Despacho es el competente para conocer de este proceso en razón a la naturaleza del mismo y a la vecindad de las partes, se hace necesario se establezca con claridad la competencia que se invoca, para lo cual debe tenerse en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, en armonía con el libelo incoado.

De otra parte, los hechos décimo cuarto y décimo quinto al parecer están directamente relacionados con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidos en lo pertinente, para lo cual debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda.

De igual manera, se advierte que no se aporta copia autentica y completa de la audiencia de conciliación previa extrajudicial en derecho, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3° de la ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, y que además constituye al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP Num 7° , motivo de inadmisión, y que dado lo anotado en la demanda no se encuadra dentro de las condiciones para que pueda acudir directamente a esta jurisdicción sin necesidad de este requisito.

Así mismo no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020.

En cuanto al Registro civil de nacimiento del demandado, señor JULIO CESAR RUALES MAMIAN, el cual no se allega con la demanda impetrada, preciso es advertir a la parte actora, que en esta clase de eventos debe estarse a lo dispuesto en los numerales 1º y ss del art. 85 del CGP, aspecto este que no se vislumbra claramente contenido en el plenario.

Por otro lado, si bien es cierto se señala en el acápite de pruebas que se aportan el registro civil e nacimiento de MIREYA MAMIAN ANACONA, y de ANA MARIA RUALES MAMIAN, dichos documentos son ilegibles, lo que debe corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades, y a fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera eficaz su derecho de defensa.

Por otro lado, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se precisa si es la que utiliza, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial, por la señora MIREYA MAMIAN ANACONA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3569e3e22b34b845b5193af953b663ac292620289e063703d0cc2cfbf355e402**

Documento generado en 19/07/2021 04:15:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**